

y justas frente a los desequilibrios e injusticias que acarrearán las alteraciones monetarias y el gravísimo mal de la inflación. Es un alegato jurídico a gobernantes y gobernados en defensa de este bien tanpreciado y tan menospreciado, desgraciadamente, que es la libertad y con ella la paz social directamente afectados por la desestabilización monetaria. Corregir ésta, sanear la moneda con medidas acertadas de gobierno, será una sabia medida de defensa del bien público y de esos bienes preciados antes señalados. Como dice BONET en las palabras finales de su libro, de la estabilidad valorativa del dinero «dependerá el SUUM QUIQUE TRIBUERE y, en definitiva, que con ello se contribuya a la paz social».

FRANCISCO LUCAS FERNÁNDEZ

GIOVANNI CRISCUOLI: «Le obbligazioni testamentarie», 2.ª ed. Milano, 1980. Ed. A. Giuffrè, 623 págs.

La primera edición de esta monografía se publicó en 1965 y, como el propio autor pone de relieve en el Prólogo, se trata con esta segunda edición de realizar una actualización basándose, sobre todo, en la reforma del Derecho de Familia de 1975 (19 de mayo de 1975, núm. 151). Con todo, la citada reforma sólo afecta a aspectos parciales del tema, por lo que las adaptaciones de la obra pueden considerarse mínimas en el conjunto de la misma.

La monografía de Criscuoli gira en torno a una tesis central: las relaciones obligatorias que nacen de un legado, de un sublegado o de un *modus* testamentario, constituyen una categoría unitaria y homogénea, que se distingue dentro de la categoría general de las relaciones obligatorias precisamente por aquellas fuentes específicas de las que nace. El rico campo de estudio que se ofrece desde esta perspectiva se pone de relieve con sólo considerar que las diversas obligaciones testamentarias son relaciones que se dan entre sujetos distintos del testador y, sin embargo, el acto de última voluntad es esencial para la constitución de la relación en sí misma. De aquí el problema de determinar si el valor de fuente constitutiva debe atribuirse exclusivamente al testamento o, más bien, lo relevante sea el comportamiento de los sujetos de la relación. En todo caso será esencial el determinar la relación entre ese comportamiento y la voluntad testamentaria.

Divide el autor su ensayo de construcción dogmática de estas llamadas «obligaciones testamentarias» en tres grandes capítulos. En el primero de ellos trata de determinar cuáles son los caracteres propios de estas obligaciones a través de un análisis diferencial con otra serie de obligaciones conectadas también al fenómeno sucesorio. Distingue a estos efectos cuatro categorías: las «deudas hereditarias», las «obligaciones hereditarias», las «obligaciones sucesorias asistenciales» y, por último, las «obligaciones testamentarias» propiamente dichas, las cuales para el autor difieren de las precedentes no sólo por nacer en base a una disposición del de *cuius*, sino además por constituirse a título originario en cabeza bien del gravado bien

del favorecido. Tras analizar cada una de estas categorías, el autor se centra en la que constituye el tema de estudio, poniendo de relieve cómo las más frecuentes y numerosas «obligaciones testamentarias» son precisamente las obligaciones *ex legato* a cargo del heredero. Antes de abordar éstas, brinda Criscuoli una interesante y completa perspectiva sobre la eficacia obligatoria de los legados en general. En el ámbito de las obligaciones testamentarias estudia, en primer lugar, las derivadas de un legado con eficacia real y obligacional (legado de cosa cierta, específica y determinada propia del testador, legado de crédito del mismo testador y legado de liberación de deuda) y a continuación las derivadas de un legado con eficacia meramente obligacional (legado de cosa del heredero o legatario o de un tercero, legado de cosa genérica, legado alternativo y los legados de alimentos y renta vitalicia), así como las obligaciones *ex legato* atípicas, las obligaciones *ex prelegato* y *ex sublegato*, para terminar este capítulo con el estudio de las obligaciones testamentarias modales. La sola enumeración de los temas abordados por el autor en este capítulo, sobre cuestiones de singular trascendencia doctrinal para nuestro propio Derecho, puede dar idea de los múltiples puntos de reflexión que en él se brindan al estudioso.

Con un método deductivo se trata, en el capítulo segundo, de seleccionar entre los diversos elementos de la relación jurídica aquellos que caracterizan de forma específica a las obligaciones testamentarias. En consecuencia, el capítulo se divide en dos secciones en las que se estudian separadamente los sujetos y la prestación de la relación obligatoria testamentaria, todo ello precedido de unas breves, pero interesantes consideraciones sobre el tema del interés del acreedor en la consecución de la prestación.

En relación con el aspecto subjetivo de estas obligaciones se destaca cómo una de las notas características de las mismas es la de la existencia, en el lado pasivo, de un sujeto cualificado y, en el lado activo, de un sujeto «indiferente», esto es, que mientras la posición de deudor puede ser asumida sólo por quién es heredero o legatario (y en cuanto tales), la posición del acreedor puede ser asumida por quien el testador desee. A esta idea se añade otra: mientras que la cualidad de legatario, de sublegatario o de tercero directamente interesado en el cumplimiento del *modus* constituyen posiciones jurídicas derivadas, en orden a la creación de la relación obligatoria, la cualidad de heredero o legatario gravados corresponden a posiciones jurídicas ya adquiridas por el correspondiente titular en virtud de una vicisitud sucesoria distinta de la constitutiva de la obligación testamentaria, en el sentido de que se es deudor en este tipo de relación en cuanto que se es ya heredero o legatario y no viceversa. Temas como los de la capacidad para ser sujeto, activo o pasivo, de este tipo de obligaciones y el de la pluralidad de acreedores y/o deudores, completan la sección a que nos estamos refiriendo.

La sección segunda de este capítulo se centra en la prestación y sus caracteres. Tras el análisis de temas generales como el de la patrimonialidad, posibilidad, licitud y determinación o determinabilidad de la misma, se estudian las peculiaridades que en este punto brindan las obligaciones testamentarias. De ello se deducen las notas específicas y diferenciales de este

tipo de obligaciones, especialmente por lo que se refiere a los límites respecto de la legítima, valor de la cosa legada, aceptación de la herencia a beneficio de inventario, etc.) que condicionan, en distinta medida, la eficacia de las disposiciones testamentarias y que inciden, consecuentemente, en la composición objetiva de las relaciones obligacionales que de aquéllas derivan. Lo singular, dice el autor, es el modo en que operan los citados límites, tanto a efectos de delimitar el objeto de la disposición testamentaria como en el plano de su influencia sobre la composición estructural de las obligaciones consecuentes.

Analizadas las diversas obligaciones testamentarias tanto desde el punto de vista de su individualidad, por tener caracteres específicos, como bajo el de su sistematización en la categoría general de las obligaciones, se aborda en el capítulo tercero y último el tema del papel determinante de la disposición testamentaria en la estructuración de las particulares relaciones que de ella derivan. En concreto se trata de determinar según qué esquema jurídico el gravado y el favorecido pueden considerarse recíprocamente vinculados en orden a lo querido y dispuesto por el testador. Desde el punto de vista sistemático ello supone un análisis de las posturas tradicionales en torno a las fuentes de estas obligaciones, esto es, como relaciones derivadas *ex voluntate testatoris*, *ex voluntate debitoris*, *ex contractu*, *quasi ex contractu*, *ex lege*, para terminar reconstruyendo el autor lo que considera la verdadera fuente de la obligación testamentaria. Ello lo hace a través de una valoración global de la disposición testamentaria obligatoria, de la aceptación de la deuda por parte del obligado y de la correlativa aceptación del crédito por parte del favorecido, como componentes de un único supuesto de hecho complejo. Este supuesto de hecho constitutivo de la obligación testamentaria está formado por tres negocios, ontológicamente distintos, que producen efectos individuales autónomos, pero concurrentes, con equivalente fuerza causal, dirigidos a la producción de un (super) efecto fundamental común representado por la constitución de la obligación testamentaria. Sin embargo, esa unidad entre disposición testamentaria-aceptación del gravado-aceptación del favorecido no alcanza los mismos caracteres en unos y otros casos, pues mientras que el nexo entre disposición testamentaria y los otros dos negocios de aceptación es genética y funcional al mismo tiempo, el nexo entre los dos negocios de aceptación entre sí y con la disposición testamentaria es exclusivamente funcional y, por tanto, mientras que la unión funcional discurre recíprocamente entre los tres negocios, el nexo genético es esencialmente unilateral en cuanto que son las dos aceptaciones las que dependen de la disposición testamentaria y no a la inversa.

A continuación, y tras controlar *ab intrinseco*, esa unidad en sí misma dentro de los principios generales de la teoría de los nexos negociales, el autor trata de encuadrar todos estos resultados en el sistema de las fuentes de las obligaciones del artículo 1.173 del Código civil italiano. Para el autor este artículo, que no incluye como fuente de las obligaciones a los actos negociales complejos, no es óbice para considerar a los mismos como típica fuente de la obligación testamentaria, dado el carácter meramente indicativo de aquel.

Termina su monografía abordando problemas concretos muy conectados con el tema estudiado: el llamado *mandatum post mortem* y las obligaciones testamentarias naturales.

En definitiva, la obra, de cuya densidad puede dar idea la somera descripción hecha hasta aquí, constituye un interesante banco de prueba para la coordinación de los principios dogmáticos de la teoría general de la sucesión con los relativos a la teoría general de las obligaciones. El autor va destacando, y de ahí el interés de su estudio, los aspectos más dudosos de estos dos campos confluyentes y tan necesitados de un estudio profundo en nuestra propia doctrina. Por último, destacar que el aparato bibliográfico, abundante y bien seleccionado, incluye útiles referencias no sólo a nuestro Derecho positivo, sino también a la literatura jurídica de nuestro país.

M. C. G. L.

MARTINEZ VAL, José María: "Abogacía y abogados". Tipología profesional. Lógica y oratoria forense. Deontología jurídica. Bosch, Barcelona.

Recuerdo que cuando mi padre me "empujó" materialmente en la carrera de Derecho, me regaló sucesivamente tres libros que me enseñaron a sentir interés por lo jurídico y por ese "quehacer" del jurista. El primero fue "El alma de la toga", de Osorio y Gallardo, que también el prologuista de este libro —Pedrol Ríus— alude en su introducción. A mí aquello de que la toga era un "trozo de paño negro sin bolsillos" me impresionó mucho. El segundo libro fue "La vida del abogado", de los hermanos Erizzo, italianos, que tocaban con una amenidad impresionante algunos de los temas candentes en la vida del abogado: clientes, confianza, causas, secreto, defensas de oficio, visita, sala de togas, etc. Un tercero llegó ya mucho más tarde, pero me sirvió para retroceder en el estudio: "El espíritu del Derecho romano", de Ihering. Yo me compré uno, no hace mucho, cuyo autor es Hernández Gil, "El abogado y el razonamiento jurídico", del que aprendí muchas cosas; ahora me llega éste que tengo que recensionar y que es una nueva versión de otro que en su día publicó su autor bajo el nombre de "El abogado: Alma y figura de la toga" (Madrid, 1956), que desconocía y lo siento, porque a mí lo que de verdad me ha gustado es leer lo que el abogado es y representa, más que actuar de abogado.

El libro da en el Capítulo VII una definición de abogado "es el licenciado o doctor en Derecho que, incorporado a un Colegio o habilitado ante los Tribunales, asesora y resuelve consultas, emite dictámenes por escrito, dirige pleitos civiles y recursos administrativos y mantiene defensas o acusaciones en causas penales. O bien, se especializa en algunas de estas actividades. Aunque el abogado completo —el abogado entero y verdadero— es el que no pone límites a su actividad jurídica". Creo que esta definición abre al lector el campo que trata el autor y al mismo tiempo permite descubrir el gran amor vocacional que tiene para su